

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
COMISIÓN PARITARIA DEL SECTOR NO DOCENTE DE NIVEL LOCAL
ACTA N° 6 – 20/11/09

En la Ciudad de Córdoba a los veinte días del mes de noviembre de dos mil nueve, se reúnen los representantes de la Universidad y de la Asociación Gremial de Trabajadores "General San Martín" que conforman la Comisión Paritaria del Sector No Docente de Nivel Local a los fines de formalizar el acuerdo alcanzado en relación a la licencia anual reglamentaria del personal no docente de la UNC.

Luego de deliberar, se acuerdan los siguientes puntos:

1. Las partes acuerdan presentar al H. Consejo Superior el siguiente proyecto de ordenanza:

VISTO:

La necesidad de reglamentar el efectivo goce de la licencia anual ordinaria por parte del Personal No Docente de esta Universidad Nacional de Córdoba.

Y CONSIDERANDO

Que el objetivo fundamental de la licencia anual ordinaria de que se trata es asegurar el adecuado descanso psicofísico de los empleados de la UNC;

Que el Convenio Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales de las Universidades Nacionales con su personal no docente, aprobado por Decreto Nro. 366/06, del P.E. Nacional, en su artículo 82 dispone –imperativamente- que “Él trabajador tendrá derecho y obligación al goce de la licencia cada año, ...”;

Que a su vez el artículo 87 del mismo plexo normativo estatuye –también imperativamente- que “En ningún caso la licencia podrá ser acumulada o compensada pecuniariamente, por lo que es responsabilidad de las partes que sea otorgada y gozada en el periodo al que corresponda.”;

Que una correcta y coherente interpretación de las normas convencionales citadas, impone considerar que la cuestión de las vacaciones anuales de los trabajadores universitarios no docentes, sea tratada conforme lo hace el conjunto del orden jurídico nacional, en cuanto atribuye a las partes derechos y obligaciones tendientes al efectivo goce por parte del trabajador de la licencia anual.

Que, como lo señala MARIENHOFF (citado en el dictamen 26153 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la UNC), se trata de un asunto de orden público;

Que así considerada esta temática, se desprende que ninguna de las partes de la relación laboral puede vulnerar las disposiciones citadas, de lo contrario se incurriría en un apartamiento de las disposiciones normativas convencionales;

Que incluso, debe tenerse presente que el carácter atribuido a la normativa en análisis, implica la prohibición de acumular licencias o de compensar la ausencia de su goce efectivo con dinero (Art. 87 primera parte del CCT), salvo cuando sea aplicable el artículo 90 del CCT, según el cual “En caso de cese de la relación de empleo sin que el trabajador haya gozado de la licencia anual ordinaria, se le liquidará el monto proporcional correspondiente a la compensación de la licencia no gozada...”;

Que la expresión proporcional del texto transcrito en el párrafo precedente, indica que al cese de la relación laboral solo podría estar pendiente de goce la parte del año en curso trabajada por el agente,



cuyo vínculo cesa, puesto que las anteriores deben indefectiblemente ser gozadas en los periodos que se indican en el mismo convenio colectivo;

Que a esos fines resulta necesario establecer un sistema de caducidad de las vacaciones anuales, previo a acordar a los trabajadores el derecho a gozarlas efectivamente por su propia decisión, de modo de hacer realidad la disposición citada más arriba en cuanto a que la cuestión de la licencia anual ordinaria es responsabilidad de ambas partes;

Que el artículo 84 del CCT expresa que "La licencia anual ordinaria será otorgada entre el 15 de diciembre del año al que corresponde y el 28 de febrero del año siguiente, teniendo en cuenta el período de receso de actividades de la institución universitaria. Cada institución universitaria podrá disponer excepciones a esta regla, cuando razones suficientemente fundadas en necesidades del servicio así lo aconsejen";

Que con relación a la notificación al trabajador, el artículo 86 del mismo Convenio indica que "La fecha de iniciación de la licencia será comunicada por escrito, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días corridos";

POR ELLO:

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
ORDENA

Primero: Las máximas autoridades de las Unidades Académicas y de las Dependencias del Área Central dispondrán la aplicación del artículo 84 del Convenio Colectivo de Trabajo del Personal No Docente Universitario (Dec. N° 366/06), notificando el otorgamiento de la licencia anual ordinaria a cada trabajador, con observancia del plazo fijado en el artículo 86 del mismo Convenio.

Segundo: Si por circunstancias excepcionales debidamente justificadas, alguna Unidad Académica o Dependencia del Área Central, debiera utilizar la dispensa de la última parte del artículo 84 del CCT, o bien se otorgase parcialmente la licencia anual ordinaria, en la misma resolución que así lo disponga, se establecerá el momento en el que se otorgará o completará efectivamente la licencia anual del trabajador afectado, notificándolo fehacientemente. En estos casos, la licencia anual total o parcialmente diferida, deberá efectivizarse en un plazo no superior a los diez meses desde que debió completarse el periodo normal.

Tercero: El trabajador al que no le fueren notificadas sus vacaciones anuales en el modo y el tiempo determinados precedentemente, según el caso, tendrá el derecho a decidir por sí la fecha en que se tomará el descanso anual, siempre antes del 30 de abril de cada año. En tal caso, el trabajador deberá notificar a las autoridades de su Unidad Académica o Dependencia del Área Central, con treinta días de anticipación a la fecha elegida para iniciar la licencia.

Cuarto: La presente ordenanza será de aplicación para las licencias anuales a conceder con relación al año 2009 en adelante.

Quinto: Lo dispuesto en los artículos precedentes, es sin perjuicio de las normas convencionales relativas a las licencias extraordinarias, artículo 97 y siguientes del CCT vigente.

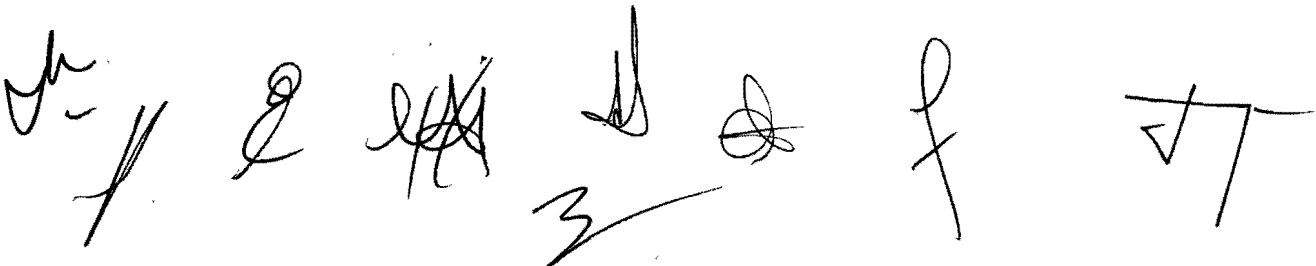
Sexto: Facultar a la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional para que a través de la Dirección General de Personal establezca los mecanismos y procedimientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente.

Séptimo: De forma.

CLAUSULA TRANSITORIA PARA SU APLICACIÓN A LA LICENCIA ANUAL
REGLAMENTARIA DEL AÑO 2009


No regirá para el corriente año la previsión del art. 86° del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Decreto 366/06 ni lo dispuesto en el artículo 3° de la presente. Dichas disposiciones serán plenamente operativas para la licencia anual del año 2010 y siguientes.

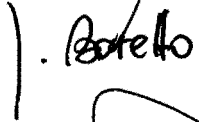
Hasta el 15 de diciembre del año en curso las máximas autoridades de las Unidades Académicas y de las Dependencias del Área Central deberán comunicar al personal la modalidad en que se hará efectivo el goce de la licencia anual reglamentaria del año 2009, debiendo computarse a ese fin los días correspondientes al receso administrativo del mes de enero de 2010. El saldo de la licencia a

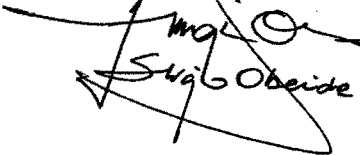


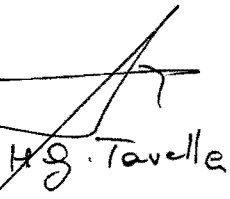
que pudiera tener derecho el Personal No Docente deberá ser otorgado en el período mencionado en el artículo segundo de la presente.

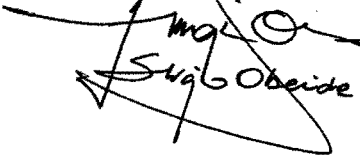
2. Con respecto a las licencias no gozadas por el personal en actividad correspondiente a los años 2008 y anteriores, se acuerda solicitar a cada dependencia un informe detallado de los trabajadores en esta situación a los fines de tratar, a solicitud de la Asociación Gremial, la modalidad para el goce de las mismas.

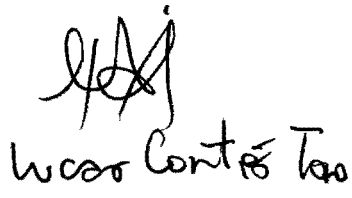

V. Bortello

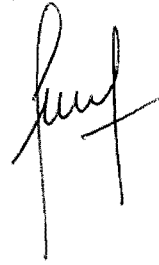

G. Palavecino

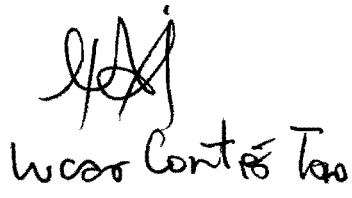

S. Obeide

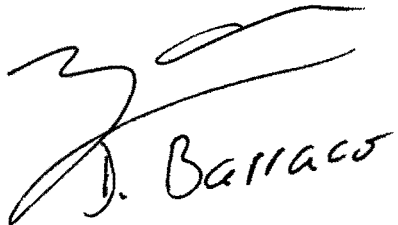

A. ESPARZA


E. L. ...


W. Contreras


...


H. G. Tavelle


D. Barraco